

①

TH

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. Nº 3707 – 2009**  
**LIMA – NORTE**

Lima, veintitrés de abril de dos mil diez.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Gustavo Cabanillas Linares y Julio Máximo Martínez Elguera contra la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cinco de fecha quince de julio de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; por sus propios fundamentos y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Gustavo Cabanillas Linares en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatrocientos ochenta y siete alega: **I).** - que si bien es cierto, se le intervino en el vehículo robado, sin embargo, no existe sindicación en su contra por parte de su co encausado, pues que nunca ha intervenido en la comisión del hecho delictivo; **II).** - que, incluso en el supuesto negado de su intervención, este debería responder a título de cómplice secundario, por cuanto su aporte no fue fundamental; por su parte el encausado Julio Máximo Martínez Elguera, en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos noventa y uno, alega: **I).** - que, si bien es cierto, se interviene en el camión robado, también lo es, que no existe sindicación directa de parte de su co encausado Cabanillas Linares, pues no ha participado en el presente ilícito penal; **II).** - que, su comportamiento debería ser sancionado bajo el supuesto del artículo veinticinco del Código Penal, esto es como cómplice secundario, pues su participación no era determinante, en tanto que su co encausado fue quien lo llamó para conducir el camión, por ser un chofer de experiencia.

**Segundo:** Que, conforme se aprecia de la acusación fiscal de fojas trescientos veinticuatro, se le inculpa a los procesados, haber incurrido en la comisión del delito de robo agravado, siendo que el día treinta y uno de octubre de dos mil siete, a horas veintitrés con quince minutos, en circunstancias en que Raúl Sebastián Muñoz Flores y Raúl Fernando,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. N° 3707 – 2009**

**LIMA – NORTE**

Velásquez Laura se desplazaban a bordo del vehículo camión furgón de placa de rodaje WGA cuatrocientos cuarenta y seis trasladando bienes muebles de la Cruz Roja Alemana, consistentes en carpas, colchones, palas, picos, con destino a la ciudad de Huaráz, vehículo conducido por el encausado Martínez Elguera, quien detuvo la marcha por inmediaciones del kilómetro cuarenta de la carretera Panamericana (antes de la Garita de Control Policial de Ancón), con el pretexto de miccionar, instantes en que tres sujetos portando armas de fuego irrumpieron violentamente amenazando al dueño del vehículo Muñoz Flores y al ayudante Velásquez Laura llevándolos hacia los alrededores donde los maniataron y abandonaron, apoderándose de la unidad móvil, siendo intervenidos por la Policía Nacional cuando se desplazaban a la altura de las avenidas Elmer Faucett y Santa Callao.

**Tercero:** Que, de la revisión de los actuados durante el decurso del proceso, se tiene la declaración de los agraviados Raúl Fernando Velásquez Laura y Raúl Sebastián Muñoz Flores respecto de la forma y circunstancias como se produjeron los hechos acontecidos momentos antes del evento delictivo, revelando que hubo un acuerdo previo entre el chofer Martínez Elguera y su co procesado Gustavo Cabanillas Linares para ejecutar el robo de los bienes transportados de propiedad de la Cruz Roja Alemana, toda vez que éste procesado no supo justificar la necesidad de dar con la ubicación del vehículo, incluso hasta cinco minutos antes de producido el evento delictivo, el mismo que revela que había acuerdo previo entre los encausados para ejecutar el robo. Máxime si se tiene en cuenta que en el momento de la intervención ambos co procesados se encontraban en el vehículo robado, junto a los bienes que se detallan en el acta de incautación y registro vehicular obrante a fojas treinta y cuatro, por lo que sus alegaciones de que no estaban al momento de los hechos, no los exonera de la responsabilidad penal, más aún, si para su perpetración se requirió de violencia contra los

2 16

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 3707 – 2009**  
**LIMA – NORTE**

agraviados, quienes fueron maniatados, en horas de la noche, con armas de fuego y bajo el concurso de varias personas, configurándose de este modo el delito de robo agravado, ilícito penal que, atendiendo a lo antes glosado, le resulta atribuible a título de autores. Razón por la que lo resuelto por el Colegiado Superior, se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cinco de fecha quince de julio de dos mil nueve, que condenó a Gustavo Cabanillas Linares y Máximo Martínez Elguera como autores del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de la Cruz Roja Alemana – Delegación Regional Lima Perú, representando por su administrador Norbert Kart Reinhard Haase, Raúl Sebastián Muñoz Flores y Raúl Fernando Velásquez Laura, a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en quinientos nuevos soles el monto, que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

**SS.**

**RODRÍGUEZ TINEO**

**BIAGGI GÓMEZ**

**BARRIOS ALVARADO**

**BARANDIARÁN DEMPWOLF**

**NEYRA FLORES**

**BD/JNV**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

3  
**MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO**  
SECRETARIO (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

**25 ABO. 2010**

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100